



RAD: 680013110004-2021-00172-00 SUCESION

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvese proveer. Bucaramanga, 21 de abril de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, subsidiaria apelación, promovido a través de apoderado por los herederos EDGAR EDUARDO TOVAR DIAZ Y OSCAR MAURICIO TOVAR DIAZ contra el auto proferido el 1 de febrero de 2022

II. CONSIDERACIONES

Tratándose de los recursos ordinarios, los artículos 318, 322, 331 y 353 del Código General del Proceso evidencian que es admisible y procedente la sustentación por escrito de tales mecanismos, los cuales materializan el derecho a controvertir las decisiones judiciales como una de las más claras expresiones de las garantías constitucionales al debido proceso y de defensa.

El artículo 318 del CGP establece la procedencia y oportunidad para formular el recurso de reposición, señalándose:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación



por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Importa poner de presente que cuando en contra de una determinada decisión judicial se interponen, de manera oportuna y adecuada, los recursos que la ley contempla y autoriza, el juez de la causa cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: **a)** confirmar el auto recurrido; **b)** modificar la decisión impugnada, o **c)** revocar la providencia atacada.

III. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Por auto del 1 de febrero de 2022 se dispuso “Teniendo en cuenta que a folio 22 se acredita que PABLO ENRIQUE TOVAR DIAZ es hijo del causante MARCOS ANTONIO TOVAR GUTIERREZ, conforme a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 491 del CGP, se reconoce la calidad de heredero en la presente sucesión, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, según manifestación realizada en el poder conferido a la Dra. LAURA NATHALIA PALACIOS RUEDA.”

IV. RECURSO

Inconforme con lo resuelto, la Dra. TERESA ISABEL TOBAR GUTIERREZ apoderada de los herederos EDGAR EDUARDO TOVAR DIAZ Y OSCAR MAURICIO TOVAR DIAZC formuló, dentro del término para ello, recurso de reposición. Como sustento de su repulsa argumentó que:

El heredero PABLO ENRIQUE TOVAR DIAZ ante los requerimientos del despacho para que manifestara si aceptaba o repudiaba la asignación deferida guardó silencio y a la fecha no ha solicitado ni manifestado su voluntad en ser reconocido como heredero.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER EL RECURSO

El Despacho no repondrá lo decidido conforme los fundamentos que a continuación se ofrecen:

El artículo 492 del CGP., dispone:

Requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente

Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.



De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.

Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

A su vez el artículo 1289 del código civil reza:

La aceptación de una herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se toma el título de heredero; y es tácita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho de ejecutar sino en su calidad de heredero.

Por su parte, el artículo 132 del CGP señala que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

A su vez, el artículo 491 del CGP permite realizar reconocimientos a los interesados allí enlistados, desde la apertura de la sucesión hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, tratándose de herederos de igual o mejor derecho.

Obra en el expediente poder presentado y conferido por el heredero PABLO ENRIQUE TOVAR DIAZ en el que abrogándose la condición de heredero "reconocido y legitimado" -entiéndase estar reconocido por el causante conforme lo enseña su correspondiente registro civil de nacimiento-, expresamente faculta a la abogada LAURA NATHALIA PALACIOS RUEDA para que acepte con beneficio de inventario la herencia a él deferida dentro de la sucesión que se adelanta bajo el radicado 2021-00172-00.

Entiende el despacho que tal acto de otorgar poder en los términos indicados, se adecua al supuesto normativo del artículo 1289 del C.C. como una aceptación expresa del señor TOVAR DIAZ de aceptar la herencia con beneficio de inventario, y que si bien facultó a una profesional del derecho para que lo hiciera en su nombre, la manifestación expresa de aceptar la herencia no desaparece con el silencio de la togada y es la que debe prevalecer en procura de garantizar el derecho sustancial del heredero.



Por lo anterior, se considera que si bien es cierto en providencia del 5 de octubre de 2021 se requirió al señor PABLO ENRIQUE TOVAR DIAZ de quien obra registro civil de nacimiento que enseña su parentesco en primer grado de consanguinidad con el causante, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación por estados de dicha providencia que realizara las manifestaciones que trata el artículo 492 del CGP, no es menos cierto que obra una manifestación expresa de la misma fuente, del heredero, en los términos precedentemente expuestos, por lo que la exigencia de dicho proveído no se acompasa con la garantía de los derechos sustanciales herenciales del señor TAVAR DIAZ que podrían salir lesionados si se persiste en el requerimiento que se acerca un exceso ritual manifiesto.

(...) Es necesario recordar que el respeto por las formas propias de cada juicio no implica, en manera alguna que los ritos procesales sean un fin en sí mismos, todo lo contrario, la primacía de lo sustancial, impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de la administración de justicia y de los derechos subjetivos de quienes someten sus conflictos a ella(...)”^{6.1}

Por lo anterior, considera este despacho que el desacuerdo planteado por los herederos, no está llamado a prosperar, toda vez que sí existe una manifestación expresa del señor PALBO ENRIQUE en ser reconocido y aceptar la herencia con beneficio de inventario. Por consiguiente, al no haber existido yerro se mantendrá incólume la decisión proferida el 1 de febrero hogañó.

Ante la improsperidad de la reposición y solicitada de manera subsidiaria la apelación, de conformidad al numeral 7º del artículo 491 del CGP, se concede el recurso de apelación en el efecto diferido ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

En aplicación del numeral 3º del artículo 322 ejusdem, la parte recurrente cuenta con tres (3) días para adicionar la sustentación de la apelación, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, siendo concurrente con la ejecutoria.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la reposición promovida a través de apoderada por los herederos EDGAR EDUARDO TOVAR DIAZ Y OSCAR MAURCIO TOVAR DIAZ contra el auto proferido el 1 de febrero de 2022, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el EFECTO DIFERIDO ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial el recurso de apelación promovido por EDGAR EDUARDO TOVAR DIAZ Y OSCAR MAURCIO TOVAR DIAZ a través de su vocera judicial contra el auto proferido el 1 de febrero de 2022 dentro del proceso de sucesión del causante MARCOS ANTONIO TOVAR GUTIERREZ.

¹ Corte Suprema de Justicia, STC-11070 del 1 de agosto de 2016. Mg. Ponente. Ariel Salazar Ramírez.



TERCERO: CONCEDER el termino de tres (3) días para adicionar la sustentación de la apelación, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, siendo concurrente con la ejecutoria, según las consideraciones.

CUARTO: ENVIAR mediante mensaje de datos copia digital del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza

ANA LUZ FLOREZ MENDOZA

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **043** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **22 DE ABRIL DE 2022.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia